



Campo de la Cruz – Atlántico, nueve (09) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 08-137-40-89-001-2023-00003-00

**ACCIONANTE:** MIGUEL PAEZ CARRILLO

**ACCIONADO:** E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO.

### ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor MIGUEL PAEZ CARRILLO contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO, por la presunta vulneración a los derechos petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

### HECHOS

Narra la accionante los hechos de la siguiente manera:

1. El día 05 de diciembre de la vigencia anterior, instauré petición a través de medios electrónicos, teniendo como objetivo que: se me certificara y/o se expida copias de los trabajadores que hicieron parte de la nómina de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLCO., durante los periodos comprendidos entre el año 2000 al año 2010.
2. Hasta la fecha la empresa social encartada ha hecho caso omiso a la petición antes referenciada.

### PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

### PRETENSIONES

- “1. Se ordene dentro del término prudencial y perentorio de 48 horas al representante legal, al apoderado o, a quien se designe y/o resulte competente por parte de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLCO, expedir en mi favor, la certificación solicitada y/o copias de los datos personales nombres y números de cedula de los trabajadores que formaron parte de la nómina de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLCO., durante los periodos comprendidos entre el año 2000 al año 2010.
2. Que, la respuesta que sea ofrecida por parte de la entidad E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ATLCO, sea oportuna, de fondo, congruente con lo solicitado y notificada al suscrito.”

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor MIGUEL PAEZ CARRILLO contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO, mediante de auto fechado 26 de enero 2023, siendo comunicada en debida forma, Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado.



## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que:

A la solicitud de información En cuanto de expedición de certificación y/o copia de los trabajadores que hicieron parte de la nómina de la ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, durante los periodos comprendidos entre los años 2.000 y 2010.

De acuerdo a la base de datos que maneja la empresa enviamos relación del personal vinculado a la nómina durante los años requeridos.

Se anexa relación del personal vinculado durante los periodos comprendidos entre los años 2.000 y 2010, respuesta dada al peticionario y pantallazo del envío al correo aportado.

Anexando pantallazo del correo electronico y copia de lo enviado al tutelante.



## CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

### El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala: Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *"1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. (Sentencia T-448/14).

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que lo llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada en acápite de los hechos, la peticiones elevada ante la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO, en fecha 05 de diciembre del 2022, al momento de la instauración de la presente acción constitucional la encartada ofreció respuesta alguna que no resolvía de fondo la solicitud en comento.

Descendiendo al caso en bajo estudio, encuentra esta agenciada que de la lectura del derecho de petición elevado por el señor MIGUEL PAEZ CARRILLO el 05/12/2022 y de la petición en sede de tutela, emerge claro para el despacho que el actor lo que pretende es saber cuáles fueron las personas que laboraron en E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO en el periodo comprendido entre el 2000 y el 2010 y sus números de cedula, razón por la cual al momento de descorrer el traslado, la entidad accionada suministro respuesta de al derecho de petición anexando un listado con los nombres y los cargos que desempeñaban cada uno, durante los periodos requeridos, siendo notificado al correo electrónico [miguepaezcarrillo@outlook.com](mailto:miguepaezcarrillo@outlook.com), el día 27 de enero del año en curso; mas no indico al petente las razones legales por las cuales no suministraba los números de cedulas de los empleados relacionados, y así mismo indicar dicho soporte jurídico para mantener la reserva de sus datos, por lo que aun cuando se le haya ofrecido una respuesta a la petición esta no la resuelve de fondo y de una manera congruente a lo solicitado.



En consecuencia, de lo anterior se concederá la protección parcial del derecho fundamental de petición, transgredido por E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO, al señor MIGUEL PAEZ CARRILLO, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por el señor MIGUEL PAEZ CARRILLO, contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LA CRUZ DE ATLANTICO, o quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por el señor MIGUEL PAEZ CARRILLO en fecha 05 de diciembre del 2022, en el sentido de indicarle al petente cuál es el fundamento jurídico por el cual solo se le suministro los nombres y los cargos de la planta de personal en los periodos comprendidos entre el año 2000 y 2010, y no el números de cédulas los cuales también fueron requeridos, a la dirección electrónica [miguelpaezcarrillo@outlook.com](mailto:miguelpaezcarrillo@outlook.com) y una vez realizado informe al despacho. So pena de incurrir en desacato.

**TERCERO:** DESVINCULAR de la presente acción constitucional a FONDO DE PENSIÓN PROTECCIÓN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo en cuenta los expresado en parte considerativa.

**CUARTO:** Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal